

CAMARA DE DEPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENDOCA	
30 SEP 2004	
SEC: D	10 6362 HORA 9,30

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: Los establecimientos de producción agrícola-ganadera, forestal o industrial que se encuentren efectivamente radicados en las provincias del Norte Grande Argentino, podrán computar contra el Impuesto a las Ganancias que adeudaren por sus operaciones gravadas, el 100% del Impuesto al Valor Agregado que por el concepto de fletes hubiesen abonado para transportar sus productos hacia los centros de comercialización fuera de las provincias que componen dicha región geográfica, en la medida que el mismo esté vinculado al transporte efectivo de la producción.

Si la compensación permitida por este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo restante le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Artículo 2º: A los efectos de lo normado en el artículo 1º de la presente ley, se entiende que el Norte Grande Argentino está comprendido por las provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Misiones, Catamarca, Tucumán, Chaco, Corrientes y Santiago del Estero.

Artículo 3º: Los Productores tendrán derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el artículo anterior, con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando como consecuencia del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas por el artículo 33 y siguientes de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modificatorias), mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin se determine, se verifique la ilegitimidad o improcedencia de la acreditación, devolución o transferencia solicitada.

El plazo para el perfeccionamiento de la acreditación, devolución o transferencia del impuesto no podrá superar los 20 días hábiles desde la solicitud ante el Organismo citado.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan suponer connivencia, los productores y transportistas serán solidariamente responsables respecto del impuesto falsamente documentado y omitido de ingresar.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el plazo de 60 días desde su publicación.

Artículo 5º: De forma.

*[Handwritten signature]*  
FROST

*[Handwritten signature]*  
PROYSS

RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO NACIONAL

*[Handwritten signature]*  
FELDMAN

*[Handwritten signature]*  
HIESA

Dr. Juan Manuel Urtubey  
Diputado de la Nación

*[Handwritten signature]*  
ZUREMA B. DAHER

*[Handwritten signature]*  
ROSALETO

*[Handwritten signature]*  
HECTOR RAUERO

*[Handwritten signature]*  
BORZOLAZZI DE BOSCHIO

*[Handwritten signature]*  
ROQUE T. ALVAREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
HUMADA